



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que en fecha de 05/05/2022 se fenecieron los diez días de traslado del avalúo allegado por la apoderada de la parte actora, empero de lo anterior, se avizora en esta oportunidad que dicho avalúo tiene como fecha de elaboración del informe del avalúo el: 02/10/2019 y con todo, la apoderada de la parte actora, solicitó a través de memorial que reposa a folios 341 a 344 vto., que el mismo no sea tenido en cuenta. Pasa para lo que se estime conveniente proveer. Carcasí, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

DIEGO ALEJANDRO ARIZA MARULANDA
Secretario.

Rad: 681524089001-2021-00033-00
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo: ANA DILMA BERNAL
Pso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

AUTO NO TIENE EN CUENTA AVALUO

Carcasí, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Vista la constancia secretarial que antecede se advierte que del recuento procesal se extrae que, mediante auto de fecha 20 de abril de 2022, se ordenó correr traslado del avalúo comercial presentado por apoderada la parte demandante. Sin embargo, en dicha ocasión no se percató el Despacho que dicho avalúo tiene como fecha de elaboración del informe del avalúo el 02/10/2019 y dados los términos perentorios señalados en el artículo 450 del Código General del Proceso., se hace necesaria la actualización del avalúo por superar el año de presentación, de conformidad a lo estipulado en el artículo 457 del Código General del Proceso.

Al respecto, es menester traer a colación una cita parte de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia (Exp. 2012-01147-01 – Reiterada Exp. 2013-00086-01), en cuanto a la actualización del avalúo:

"(...) obsérvese que el último avalúo aprobado es aquel que se corrió traslado en auto de 22 de junio de 2015 y cuyo valor asciende a \$1.459.980.250, siendo necesario, entonces, su actualización conforme al artículo 457 del Código General del Proceso y los precedentes que esta corporación ha emitido.

En este sentido se debe recordar que el artículo al que se ha hecho referencia establece que: «La misma posibilidad –de aportar un nuevo avalúo– tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera». Por lo anterior, ello significa que el ejecutado podrá solicitar su actualización, dado que susodicha normatividad no impone ningún condicionamiento sobre ese aspecto, simplemente exige el transcurso de un año, contado a partir desde que el último avalúo cobró firmeza. Máxime cuando frente a ese particular esta Corporación ha exaltado la especial atención que deben tener los jueces en su aplicación. Lo anterior se desprende del aparte jurisprudencial que se transcribe a continuación:

«el funcionario judicial funge como representante del dueño de los bienes cautelados y ocupa el lugar del vendedor en la almoneda», su desconocimiento auspiciaría «que dicho negocio jurídico de tenor procesal, en cambio de que se perfeccione mediante el recaudo del verdadero precio que detenta el



bien a la sazón de su venta, se lleve a cabo por el pago de uno inferior al que comercialmente tiene atribuido, mismo que por demás ya se ve reducido por el porcentaje de postura al efecto establecido por el artículo 523 ejusdem, acarreado que tanto demandante como demandado se vean damnificados en sus intereses, ya que, no hay duda, ambas partes se benefician cuando el objeto de la almoneda se realiza por una cantidad dineraria acorde a su valor presente, pues uno y otro extremos litigiosos lejos de verse lacerados satisfacen en mayor medida, de esa guisa, sus intereses particulares que en últimas es a lo que aspiran, y por ende precisan que la justicia tienda en ese sentido» (...)

Con todo lo anterior, la apoderada de la parte demandante allegó memorial que reposa a folios 341 a 344 vto., por medio del cual solicitó respecto del avalúo aportado: (...) "no tenerlo en cuenta según parámetros del artículo 444 del código general del proceso, ya que no se aportó para tal fin al presente proceso." (...) y señaló además que: "El avalúo aportado mediante los correos electrónicos previamente relacionados reposa en los archivos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. desde el año 2019 y se realizó en su momento para efectos de otorgar crédito/desembolsos de dinero; lo que quiere decir que es un documento desactualizado en cuanto al valor comercial y que utilicé para el presente proceso exclusivamente para extraer de él datos importantes de ubicación e identificación del predio a secuestrar."

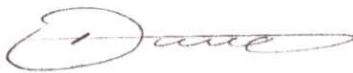
Por lo expuesto, el Juzgado prescinde del avalúo presentado por la apoderada del parte demandante visto a folios 255 a 261 vto. y 300 a 306 vto., siendo en ambos casos el mismo avalúo, ya que como se señaló dicho avalúo tiene como fecha de elaboración del informe del avalúo el: 02/10/2019, encontrándose a la fecha desactualizado.

Lo anterior para conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGON
JUEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CARCASI – SANTANDER FECHA: 09 DE MAYO DE 2.022 NOTIFICACIÓN: AUTO 06 DE MAYO DE 2.022 – NO TIENE EN CUENTA AVALUO. ANOTACIÓN: ESTADO N° 046  DIEGO ALEJANDRO ARIZA MARULANDA SECRETARIO
